

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

#### PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Marina, con que remitia un papel de observaciones, escrito por el capitan de navío D. José Obregon, sobre algunos de los puntos contenidos en el proyecto de decreto orgánico de la armada naval, á fin de que si se creia útil se tuviese presente en la discusion de este asunto. Las Córtes recibieron con aprecio este escrito, y mandaron pasase á la comision de Marina.

A la de Guerra se mandó pasar otro oficio del Secretario del Despacho de este ramo, en que incluia una carta del capitan general de Guatemala de 3 de Diciembre de 1820, relativa á la formacion de cuatro cuerpos de milicias de nueva creacion en la provincia de Chiapa, en cuyo negocio habia resuelto S. M. entendiesen las Córtes extraordinarias.

A la comision de Redaccion del *Diario de Córtes* pasó una exposicion del director interino de la Imprenta Nacional D. Ramon Navarrete, presentada por el Sr. Diputado Martel, individuo de dicha comision, á quien fué dirigida, en que consultaba el modo de formalizar

las suscripciones de este papel oficial en las administraciones de correos de Ultramar.

Mandóse pasar á la comision especial encargada de contestar al mensaje del Rey una exposicion de varios ciudadanos de Búrgos, en que manifestaban el estado de inquietud que se notaba, así en aquella ciudad, como en el resto de la Península, segun se veia por las repetidas instancias contra el Ministerio, el descrédito de éste y sus ningunos esfuerzos para convencer á la Nacion de la rectitud de sus procederes; pidiendo como único remedio de garantir las libertades públicas, que se exigiese la responsabilidad á los actuales Secretarios del Despacho.

Pasó á la misma comision otra exposicion de los oficiales del cuerpo de ingenieros aspirantes del mismo en la Academia de Alcalá de Henares, de varios oficiales é individuos de la Milicia Nacional local, con otros varios ciudadanos de la misma ciudad, en que manifestaban al Congreso que el lenguaje seductor y malicioso de algunos periódicos de la córte producía grande extravío en la opinion pública: que las voces de «exaltacion, republicanismo y jacobinismo» eran invencion de los enemigos más acérrimos del sistema que nos rige para encender la tea de la discordia y alucinar á los incautos: que el estado actual de la Nacion era lastimoso, y lo

seria mucho más si el Gobierno marchaba por la senda que los exponentes creían inconstitucional: por lo que ofrecían todo género de sacrificios para sostener la libertad nacional, cifrada en la observancia de la Constitución.

Presentó el Sr. Banquero las adiciones siguientes al decreto de aranceles, que admitidas á discusión se mandaron pasar á la comision encargada de la reforma de los mismos.

«Si las leyes prohibitivas que han dictado las Córtes para fomentar nuestra decaída industria agrícola y fabril han de tener efecto, es preciso que se dicten medidas para que no queden ilusorias, y medidas que eviten el que á la sombra de las existencias de géneros prohibidos, tolerados vender por cierto tiempo, se hagan introducciones fraudulentas que se legitimen con las existencias anteriores; y por lo tanto pido:

1.º Que las autoridades civiles y económicas de cada pueblo ó plaza de comercio exijan á los comerciantes notas y facturas de las existencias de los géneros prohibidos que tengan, con sus valores.

2.º Que estos géneros se depositen en un almacén de tres llaves, teniendo una la autoridad económica ó la civil, otra el depositario del almacén, que deberá ser fabricante, y otra los tenedores de los géneros prohibidos.

3.º Que los géneros que permitan sello se sellarán en el almacén, del cual se sacarán para venderlos en una, dos ó más tiendas por el término que tiene señalado la ley, y su venta se hará por dos personas, una por cuenta de los tenedores, y otra por cuenta de los fabricantes interesados en la prohibicion de los géneros.

4.º Cada semana se hará una cuenta de todo lo vendido, y sueldo á libra se entregará á los propietarios ó tenedores de los géneros.

5.º Que cumplido el término sin haberse vendido, se llevarán los géneros á los puertos de depósito de géneros prohibidos para su exportacion á donde les convenga á los tenedores.

Se dió cuenta del dictámen de las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio sobre los artículos 3.º y 4.º reformados del proyecto de decreto presentado por las mismas en 4 de Octubre último, relativo al nuevo sistema de aduanas, que decían:

«Art. 3.º A fin de que haya mayor comprobacion, intervencion y justificacion en los despachos de aduanas, se situarán los contraregistros en los puntos en que mejor pueda conseguirse su objeto conforme acordaron ya las Córtes en decreto de 8 de Noviembre de 1820.

Art. 4.º Se señalará un espacio de terreno desde las fronteras y costas marítimas hasta una línea interior paralela, que se llamará de contraregistro, dentro de cuyo espacio regirán reglas y precauciones especiales para evitar el contrabando con arreglo á los decretos de Córtes y reglamentos del Gobierno.

Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con los jefes políticos é intendentes, señalarán en sus respectivas provincias dichos espacios, fijando los puntos de la línea de contraregistro á la distancia de seis leguas de las fronteras de Francia y Portugal, y de las costas meridionales desde la raya de uno á la del otro de di-

chos reinos, y á la distancia de cuatro leguas de las costas septentrionales entre Francia y Portugal.

El 10 se suprimirá.»

A continuacion se leyó el voto particular del señor Romero, concebido en estos términos:

«No puedo conformarme con el dictámen que la mayoría de las comisiones de Hacienda y Comercio presenta al Congreso con fecha de ayer, en la parte relativa al establecimiento de los contraregistros á distancias determinadas.

El objeto que debe proponerse el Congreso al tratar de esta materia es el de dictar medidas para evitar el contrabando, ocasionando á los ciudadanos las menores vejaciones posibles; y este objeto se conseguiria mejor, á mi entender, dando facultad al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y á los intendentes, establezca provisionalmente los contraregistros en los puntos mas proporcionados, para evitar que se defraude á la Hacienda nacional, entendiéndose las distancias que propone la comision como el máximun de las que deberá haber entre las aduanas de la frontera ó puertos marítimos y sus respectivos contraregistros.»

Suscitada una ligera discusion, reducida á que las distancias de los contraregistros fuesen iguales asi en la parte meridional como en la septentrional de las fronteras de Francia y Portugal, á que contestó la comision, se procedió á la votacion y quedó aprobado el dictámen.

Tambien se aprobó el presentado por las comisiones especial de Hacienda y de Comercio á consecuencia de las adiciones hechas por varios Sres. Diputados al proyecto de decreto sobre el registro de las casas para contener y evitar el contrabando, cuyo dictámen se reducía únicamente á proponer que en dicho decreto ya aprobado se intercalasen las palabras que van de cursiva, que son las de las adiciones, pudiendo correr en los términos siguientes:

«Art. 1.º Ni en poblado ni en despoblado será registrada ninguna casa de persona particular, sino por fundada sospecha, segun se expresará en el artículo siguiente, ó precediendo denuncia de que en ella existen géneros ó frutos prohibidos que se hubiesen introducido clandestina ó fraudulentamente, *sin que á este registro esten sujetos los papeles y libros del uso del dueño de la casa registrada.*

Art. 2.º Cuando los alcaldes constitucionales y jueces de primera instancia ó los que hagan sus veces, que son las autoridades competentes, crean por fundada sospecha que deben proceder de oficio á visitar alguna casa particular, no lo ejecutarán *de noche, sino de dia* y con prévia informacion de los fundamentos de la sospecha; la cual despues de evacuada la visita, se entregará, si la pidiere, á la persona contra quien se haya procedido para que pueda usar de su derecho contra el que hubiere dado ocasion al allanamiento de su casa.

Art. 3.º Si la visita ó registro se practicare á virtud de denuncia, quedará el denunciador responsable con arreglo á las leyes, siempre que la denuncia fuere falsa ó calumniosa: *esta responsabilidad recaerá sobre las autoridades siempre que haya habido demora por su parte en la ejecucion del registro.*

Art. 4.º Las formalidades expresadas en los artículos precedentes, no serán necesarias respecto á mesones, posadas y ventas públicas, las cuales, en caso de sospe-

charse que encierran géneros ó frutos de contrabando, pueden ser registradas, como lo son en las demás ocasiones que así lo exigen las medidas de una justa policía.

Art. 5.º Ningun traginante ni viajante podrá ser registrado ni detenido en su camino; pero en caso de que por denuncia ó por sospecha se crea que alguno conduce géneros de contrabando, se le acompañará hasta el primer pueblo de su propio camino, y en paraje á propósito se podrá practicar el registro.

Art. 6.º En todos y cualesquiera casos en que haya de registrarse alguna casa particular por causa de contrabando, deberá indefectiblemente asistir y presenciar el registro el alcalde del pueblo, y en su ausencia ó por su impedimento alguno de los que hagan sus veces; mas si el registro hubiere de hacerse en algun meson, posada, venta ó casa en despoblado, bastará que preceda el permiso por escrito del alcalde del territorio.

Art. 7.º En la comprension de la línea de contrarregistros no se exigirá guia ni otra formalidad por los géneros de licito comercio que los habitantes de los pueblos situados dentro del término de ella lleven para el surtido de sus casas ó personas, hasta en la cantidad de 100 rs. de vellon.

Art. 8.º Los géneros ó efectos de contrabando que fueren aprehendidos por sugetos que no pertenezcan á los resguardos de la Hacienda pública, se adjudicarán deducidos los derechos y costas íntegra y brevemente á los aprehensores, auxiliadores y denunciadores, quienes los repartirán conforme á los reglamentos que gobiernan en la materia.»

Propuso el Sr. *Sancho*, y así se acordó, que despues de las palabras «la cual» del art. 2.º, se añadiesen las de «acto continuo,» quedando así la cláusula: «y con prévia informacion de los fundamentos de la sospecha, la cual, acto continuo, despues de evacuada la visita, etc.»

Despues de anunciar el Sr. *Presidente* que iba á continuarse la discusion del Código penal, reclamó el Sr. *Golfin* que las comisiones de cuyo dictámen se acababa de tratar no habian hecho mérito de una adiccion presentada por dicho señor; y al contestar las comisiones advirtió el Sr. *Presidente* que dicha reclamacion podia reservarse para ocasion oportuna, puesto que se habia publicado ya el asunto de que iba á tratarse.

Continuando, en efecto, la discusion del Código (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario número 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem, y Diario núm. 74, sesion del 7 de idem), dijo

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Contra este párrafo solo tengo una dificultad, y es que no lo entiendo por mis vueltas que le he dado: ya se ve que esta desgracia la ha tenido tambien esa Universidad de que ha hablado el Sr. Calatrava, y la tienen igualmente en el dia

algunos Sres. Diputados, á quienes he consultado sobre el particular. Indagando, pues, la causa de esta incomprendibilidad, me parece haberla encontrado en la particula «aunque,» que no está bien donde se le ha puesto. En efecto, esta particula supone «separabilidad:» y por lo mismo solo puede usarse de ella cuando se verifique esta condicion: es así, que aquí donde se la aplica y encaja no hay tal «separabilidad,» ó lo que es lo mismo, es así que no puede «contribuirse con sugeriones, órdenes, amenazas, etc., etc., etc., á cometer un delito» sin dejar de «cooperar ó provocar á ello directamente,» luego el «aunque,» no solo está dislocado, sino que induce una oscuridad que lo hace ininteligible.

Si tal vez quieren dar á entender otra cosa los señores de la comision, será tambien necesario que tornen de otro modo el párrafo, ajustándolo á la sintaxis que convenga; pues por lo que á mí toca, no tendré embargo en suplicar á S. SS. que me presenten un caso en que «contribuyéndose principalmente y por artificios culpables á que se cometa un crimen, deje de cooperarse directamente á que se cometa.»

Tambien á mi ver está demás ese «principalmente,» tratándose de «auxiliadores.» En la perpetracion de un crimen distinguen los señores de la comision, y con mucho tino, tres clases de agentes; «autores, cómplices, auxiliadores:» á cada uno de estos corresponde una pena particular, y que está en razon de la influencia ó parte que cada uno tiene: es así que á los «auxiliadores» se les aplica el mínimo de la pena, luego no contribuyen de un modo principal al delito. ¿Cómo, pues, hablándose de «auxiliadores,» puede decir la comision que «contribuyen principalmente?» En mi juicio debe ese adverbio ser reemplazado por otro, ó desaparecer del todo, pues por la enumeracion de «discursos, sugeriones, consejos, órdenes, etc., etc.,» está suficientemente graduada la cooperacion de esta clase de agentes. Así, pues, sin las dichas reformas no puedo aprobar esta parte del artículo.

El Sr. **CANO MANUEL**: Yo no extraño que esta parte del artículo sufra impugnaciones, porque en el modo con que está extendido, y atendidas las observaciones hechas por algunos señores, parece que puede decirse que no se define aquí el delito, sino los modos de cometerlo; y como estos son tan varios y tan multiplicados, no es extraño, repito, que se haya creido que nunca es acreedor á tanto castigo el que da un consejo como el que manda perpetrar el delito. Pero la comision ha hecho más de lo que se requiere para un Código penal, y este mayor trabajo que se ha tomado, yo no puedo menos de agradecerlo y aprobarlo; más diré de paso, que tratándose de delitos generales en un Código penal, casi seria mejor definirlos con generalidad, y decir «delitos de autoria, de complicidad y de receptacion,» sin los que tienen esta ó la otra calidad, sin variar la esencia del delito en general, definido al principio del Código. La comision, repito, ha hecho más, pues ha definido los delitos expresando los modos de cometerlos. Yo no estoy conforme con esto; porque el acto de estimular ó sugerir á que se cometa el delito, para mí siempre tiene el carácter de un auxilio prestado, pero que no equivale al que envuelve una orden ó una amenaza. La comision ha contestado, diciendo que aquí no se trata más que de definir el delito de auxilio, y no sus diferentes grados de malicia; lo cual podrá tenerse presente cuando se ponga á votacion la última parte del artículo, en que se trata de aplicar las penas. Verdad es,

que en el capítulo IV se señalan las circunstancias que aumentan ó disminuyen el delito; pero por lo mismo, no parece que habia necesidad de comprender bajo una clave los diferentes medios de auxiliar á los que físicamente violan la ley, para sujetarlos despues á una misma pena. El legislador distingue dos clases de personas: primera, la que perpetró el delito; segunda, y la más criminal á mi parecer, aquella que por sugestion, consejo ó mandamiento ha obligado á otro ú otros á que lo cometan; porque aquí veo yo, no solo una parte del delito principal, sino un delito diferente, aunque preparatorio de otro que realizado ha de aumentar la pérdida de derechos, cual es el de la sugestion.

Todos los hombres los tienen iguales por la ley para que nadie los inquiete ni provoque á ser inmorales é injustos: así que el que viene á decir á un hijo mio que robe á un tercero, allanando con sus consejos y medidas los obstáculos que puedan oponerse, y se oponen siempre á realizar estos intentos, viola en primer lugar las relaciones que tiene con aquel á quien sugiere; y en segundo lugar coopera para que se cometa el delito en los términos en que la comision dice, dándole el nombre de auxiliador, porque si no hubiera éste intervenido con la sugestion, el delito no se cometeria, y la ley tiene un interés en que se repare, no solo este daño, sino otra especie de daño, cual es el de la sugestion; más claro, no solo importa que se remedie el daño físico que se ha causado, sino el moral, aunque el primero no se haya verificado, siempre que se pruebe el segundo. Así que una persona puede ser al mismo tiempo autor principal de un delito, y auxiliador para que se cometa otro conexo con él. La comision lo conoce esto muy bien cuando en el artículo refiere los muchos modos de cometerse aquel delito principal; pero sin embargo no se refiere al grado de malicia que cada uno tiene, y no deja de chocar que todos se comprendan bajo una pena. Por ejemplo: yo doy la orden á un facineroso para que cometa un exceso, un crimen cualquiera: yo sé los delitos de este hombre, y le digo: «si no me obedeces, en lo cual tengo un grandísimo interés, te denuncio:» este es un delito mucho mayor que si me valiera de otra persona, porque se le pone en un compromiso de mirar por su conservacion, ó de exponerla si no cumple mi mandato. Por esto yo siempre estaré más pronto á excusar á aquel que por sí, llevado de sus pasiones exaltadas y de motivos particulares, comete un crimen, que aquel que valiéndose de sugestiones, amenazas ú órdenes, induzca á otro á que lo perpetre á sangre fria.

A pesar de estas observaciones, entiendo que el artículo se debe aprobar, porque basta que haya un caso, como dijo el otro dia el Sr. Calatrava, en que uno, empleando medios indirectos, sea capaz de hacer que se cometa un delito, para que se le comprenda en la sancion de la ley, sin perjuicio de que los señores de la comision, así como enumeran las distintas clases de auxiliadores, hagan tambien á la sociedad el servicio de subdividir lo más posible la pena que se les haya de imponer.

Por otra parte, la comision abunda en la idea de que las Cortes adoptarán la institucion de los jurados; y no es extraño, segun indicó uno de los individuos que la componen, que haya descendido á tantos pormenores para facilitar á los mismos jurados los medios de conocer mejor los delitos, cuya calificacion les ha de confiar la ley. Y este, á mi parecer, es otro motivo para aprobar el párrafo 4.º del artículo.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: El objeto de este artículo es manifestar cuáles son las personas que tienen culpabilidad en una accion, y no presentar el grado de culpabilidad de aquel que la ejecuta, porque eso pertenece á otro artículo ó párrafo. Se proponen ciertas reglas como fundamento para saber quiénes son los culpables, y se designa la pena con alguna latitud, que es lo que corresponde al Código penal, dejando despues la aplicacion en los casos ocurrentes á los jueces acerca del grado de culpabilidad que puede tener una accion. Se ha tachado este párrafo de oscuro y de diminuto; pero no es ni uno ni otro. La palabra «aunque,» con la que no se conforma el Sr. La-Llave, es muy propia, y es una partícula adversativa que hace muy al caso. Téngase presente respecto de la palabra «principalmente» ó «eficazmente,» que puede contribuir uno eficazmente, ó dígase principalmente, y no contribuir directamente; y véase por qué viene bien la adversativa «aunque;» porque aunque no se contribuya al delito directamente, si se contribuye eficaz y principalmente, se considerará como auxiliador. Es tan fácil, que no puede ser más, el conocer cómo se contribuye eficazmente sin contribuir directamente al delito. Uno manifiesta en una conversacion entre 15 ó 20 que puede hacerse fácilmente un robo á una persona, indicando el modo de hacerle, y los medios de que se puede valer para evitar el ser sorprendido; pero sin decir que Pedro ó Juan vayan á ejecutarle, ni menos excitarles á ello. De este discurso nace que dos, tres ó más se conciertan para ejecutar el robo y lo ejecutan: ya aquel contribuyó eficazmente, pero no contribuyó directamente, porque no propuso que Pedro ó Juan fuesen á cometerle; mas habiendo con su discurso despertado en Pedro ó Juan los deseos de robar, por la facilidad con que pintó el hecho, y enseñándoles además los medios de hacerlo, evitando el peligro de ser sorprendidos, resulta la influencia que éste tuvo en el delito; y es digno de que se le tenga por delincuente y acreedor á tal ó cual pena, que esto es para más adelante.

El Sr. **CORTÉS**: Quisiera que en lugar de la palabra «discursos» se pusiera la de «persuaciones.» La diferencia de estas dos palabras y el distinto influjo que tienen en las acciones humanas, nadie hay que no lo conozca. El discurso habla solamente al entendimiento, y la persuasion se dirige á la voluntad; aquel se limita á hacer conocer la verdad, y esta se extiende á mover la voluntad, excitando para ello el corazon y estimulando sus pasiones. Así es que se puede inocentemente discurrir contra una ley, manifestando sus inconvenientes; pero nunca se puede persuadir á que no se observe mientras está vigente. Muchos españoles muy doctos han escrito contra algunos artículos de nuestra Constitucion, sin que sus discursos puedan tacharse de criminales, porque ninguno ha tratado de persuadir á que no deben observarse ínterin no se reformen debidamente. De consiguiente, tratándose de delitos, que todos nacen de la voluntad, bien que prévio siempre el conocimiento, me parece preferible la palabra «persuasion.»

Tambien podria suprimirse la interpuesta que comienza con la partícula «aunque,» ya porque quedaria más breve y más claro el artículo, ya porque no hace falta, y se están tocando dos adverbios, que siendo como son modificaciones de los actos, deben economizarse mucho, porque ellos son los que dan lugar á dudas y dificultades en la inteligencia de las leyes.

El Sr. **CEPERO**: Dos impugnaciones se han hecho contra este párrafo: la primera relativa á los seis modos

de que la comision cree que se puede contribuir á la ejecucion de un delito, y la otra sobre la especie de contradiccion que se nota en la segunda parte. Yo no puedo convenir con los señores que han impugnado la primera, esto es, con los que han manifestado que estas seis maneras, ó algunas de ellas, son supérfluas ó redundantes, porque las unas estén incluidas en las otras. Se ha dicho por algunos de los señores que le han impugnado, que todo el que se vale de sugerencias para provocar á la ejecucion de un delito, ha de haber empleado los medios de discursos y consejos, instrucciones y otros. A mí me parece que esto no es así, y que la comision ha señalado exactamente los seis modos con que puede contribuirse á la ejecucion de un delito. ¿Quién ignora que con solo el discurso se disponen los hombres al convencimiento de una cosa, y que con solo él pueden llegar y en muchos casos llegan á convencerse, y á obrar conforme á su convencimiento? La sugestion da un paso más adelantado que el discurso, porque regularmente supone el convencimiento, y se dirige á facilitar la ejecucion. El que aconseja dice más que el que discurre y que el que sugiere, porque ya este influye directamente y manifiesta interés en la ejecucion de alguna accion determinada. El que instruye facilita los medios y remueve los obstáculos que pueda haber para cometer el delito, y ayuda más que los otros. Por lo tanto, yo creo que la graduacion que la comision hace de las seis maneras con que se puede contribuir á la perpetracion del delito, es exactísima y no debe alterarse.

En cuanto á la última parte, á saber: (*La ley*). Yo, si no me engaño, entiendo lo que esto quiere decir; sin embargo no dejo de confesar que puede inducir á algun error ó equivocacion, y que si se dijese: «aunque no se provoque directamente se contribuye al delito,» entiendo que con esto solo estaba conciliada la opinion de los señores que se han opuesto, y salvada la intencion de la comision, y los inconvenientes que del modo con que está concebido pueden seguirse. Es indudable que por estos medios se puede persuadir ó mover á que se cometa un delito contra una persona ó contra el Estado en general, sin embargo de que el que discurre se abstenga de decir el cómo, el cuándo, y quiénes lo hayan de ejecutar, ni determinar tampoco el delito, sino provocar á que se cometa alguno; pero de su discurso, reflexiones, consejos y sugerencias nació la causa que produjo el delito. Así, pues, yo suplico á los señores de la comision que si no tienen inconveniente en que se conciba en los términos que he dicho, se apruebe este párrafo con esta variacion, que en mi opinion concilia la de los señores que se han opuesto, y explica más precisamente lo que se quiere decir, que á mi juicio es que puede provocarse á delinquir por todos los medios señalados, aunque no se determine este ó el otro delito.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me parece que este párrafo debe suprimirse enteramente por ser igual al párrafo 3.º del art. 16 ya aprobado. Dícese en este párrafo 3.º del art. 16 que el que provoca á un delito por los medios que señala, sea tenido en la clase de cómplice. Esto hacen los contenidos en el actual párrafo 4.º, y sin embargo se colocan en la clase de solo auxiliadores. Ellos espontáneamente y á sabiendas por sus discursos, sugerencias, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas, ú otros artificios culpables, contribuyen principalmente á que se cometa el delito: lo mismo y por los mismos medios contribuyen á cometerle los contenidos en el párrafo 3.º del art. 16: por consiguiente, unos

y otros corresponden á una misma clase, sea la de cómplices, sea la de auxiliadores. Si se dice que los del párrafo 3.º provocan con sus órdenes ó amenazas á que se cometa el delito, tambien los de este párrafo 4.º con sus órdenes y amenazas contribuyen principalmente á cometerle: la intencion de que se cometa el delito es igual en unos que en otros, porque los unos dan como los otros espontáneamente y á sabiendas las órdenes para que se cometa; el influjo en cometerle es tambien igual, porque iguales son las órdenes y las amenazas, y aun el influjo de los de este párrafo 4.º es más positivo que el de los del 3.º, porque se supone que aquellos contribuyen principalmente á que se cometa el delito, y esta contribucion no se supone en los otros. Resulta, pues que ha de suprimirse este párrafo 4.º del art. 17, porque viene á ser igual al párrafo 3.º del art. 16 ya aprobado.»

Puesto á votacion el párrafo anterior, quedó aprobado.

Leyóse el 5.º, y dijo

El Sr. **VADILLO**: No hay cosa en contrario en los 48 que han informado: dígolo para seguir el método observado por la comision.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Ayer me excitó en cierto modo el Sr. Calatrava á que tomase la palabra, como la hubiera tomado para hablar sobre el párrafo 4.º que las Cortes acaban de aprobar, con motivo de haber dicho que yo, declamando contra la falta de redaccion de todo el proyecto, no habia hecho impugnacion alguna. Si hubiera tenido lugar en el párrafo anterior, además de hacer ver tres inexactitudes contra los principios de la jurisprudencia criminal, hubiera puesto de manifiesto cinco ó seis faltas de redaccion; pero ahora en este me limitaré á una que recae sobre el lenguaje. Dice la comision «que deberán ser castigados los que ocultaren alguno de los efectos en que consista el delito.» Cuando no fuese más que por la definicion que la comision misma ha dado del delito al principio del proyecto, y que ha vuelto á ella, debe confesar que esta expresion es inexacta. El delito es un acto humano contrario á la ley: por consiguiente, no puede consistir en efecto alguno, ni el delito ó acto del robo son los efectos robados. Por tanto, en lugar de decir «alguno de los efectos en que consista el delito,» deberá decir, «el cuerpo del delito.» Este lenguaje no solo es el de los tribunales, sino que se ha hecho ya lenguaje comun.»

El Sr. **VADILLO**: No tendria mucho inconveniente la comision en que se pusiese «cuerpo del delito», si no conociese que tan inexacto seria, segun los principios del Sr. Puigblanch, decir «cuerpo del delito», ó como lo pone la comision. Si el delito, segun S. S. consiste en una accion, es claro que tan inexacto es decir «cuerpo del delito», como decir «los efectos en que consiste el cuerpo del delito.» Además lo que se castiga en la perpetracion de un delito no es el puñal que se ha clavado en el pecho de un asesinado, ni la llave con que se ha abierto una puerta para robar, sino el acto de aquel que ha cometido esta accion de robar ó de asesinar, haciendo con estas acciones una cosa que prohibe la ley. La comision cree que queda bastante determinado con decir «los efectos en que consiste el delito, ó que constituyen el delito, ó que han constituido el delito.» Los efectos de un robo que se guardan en una casa de alguno que está comprendido en este párrafo, es claro que constituyen los efectos del robo, ó los efectos en que consiste el delito del robo.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Me parece que el Sr. Vadi-

llo no tiene una idea exacta de lo que significa cuerpo del delito. Los jurisconsultos dieron este nombre á todo aquello que el delito deja tras sí, ó como efecto del acto criminal, ó como instrumento que sirvió al delincuente, por ser todo ello objeto de aprehension como cosa corporal, á diferencia del crimen, que siendo inmaterial, desaparece en cuanto se perpetró. Es pues claro que el cuerpo del delito no es el delito mismo: es lo que sirve de vestigio al juez para venir en conocimiento del delito y del delincuente.

El Sr. **VADILLO**: Me parece que tengo ideas tan exactas como S. S. de lo que significa cuerpo del delito. ¿No hay muchos delitos en que no hay nada de material, como en los consejos, amenazas, sugeriones, instrucciones, órdenes etc.? ¿Se les llamará en rigor gramatical á estos delitos, ó á ninguna cosa perteneciente á ellos, cuerpo del delito? No impugno la acepcion forense de esta voz: refiérome solo á lo dicho por el señor Puigblanch:»

Sin más discusion se aprobó el párrafo 5.º Sobre el 6.º, leído á continuacion, dijo

El Sr. **VADILLO**: Sobre este párrafo no hay más que una observacion del Colegio de Zaragoza, que dice que los espías, ó los que hacen espaldas á los que cometen un delito, deben comprenderse en la clase de cómplices, y no en la de fautores y auxiliadores.

El Sr. **GARCÍA** (D. Antonio): Soy de la misma opinion que el Colegio de Zaragoza; y esta opinion está apoyada en lo que tienen aprobado las Córtes en el párrafo 3.º del art. 15. Están declarados por cómplices los que voluntariamente, y á sabiendas, con sus discursos, sugeriones ó consejos provocan directamente á cometer una culpa ó delito. Estos pues quedan en un grado de criminalidad inferior á aquel que comete voluntariamente la accion criminal ó culpable, que se llama autor del delito ó culpa, párrafo 1.º, art. 14. Están declarados por auxiliadores y fautores los que voluntariamente y á sabiendas, por sus discursos, sugeriones ó consejos etc. provocan indirectamente á cometer el delito ó culpa, párrafo 4.º de este mismo artículo: luego deben quedar en un grado inferior á los que voluntariamente y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó guardan las espaldas á los delinquentes, los cuales directamente concurren á la ejecucion del delito, y por tanto no deben colocarse entre los auxiliadores y fautores, sino entre los cómplices.

El Sr. **REY**: La comision está bien persuadida de que en algunos casos el que hace de espía ó guarda las espaldas á un delincuente, no solo debe tenerse como cómplice, sino como autor. Así lo dice en el art. 740. (Leyó.) Con que en los delitos de robo no solo tiene por cómplices, sino por autores á los que hacen espaldas. Pero se dirá: ¿por qué en los delitos de robo tiene la comision por autores á los que hacen espaldas, y no sucede así en los demás delitos? La comision ha creído que habia mucha diferencia entre los delitos de robo y los demás. Los que hacen espaldas, ó son espías en los robos, son comunmente compañeros de los ladrones y los ladrones mismos; conocen y meditan de antemano lo que van á hacer, y son muy osados y muy corrompidos; pero no sucede así comunmente en otros delitos, como en un homicidio etc., porque este y otros delitos no se cometen por oficio como los robos, sino que se cometen individualmente ó una vez, ó por incidente muchas veces. Así la comision ha creído que los que hacen espaldas en estos casos no son directamente autores, y que muchas veces contribuyen de un modo más

lejano que los que hacen espaldas en caso de robos. En este mismo artículo se reconoce expresamente que los que hacen espaldas son á veces cómplices, como quiere el señor preopinante; y si no ¿que significarían estas palabras «aunque no lleguen á incurrir en ninguno de los casos del art. 15?» De modo que la comision, segun la mayor ó menor parte que los que hacen espaldas tienen en el delito, los considera, ó como autores ó como cómplices, ó como auxiliadores.

El Sr. **PUIGBLANCH**: La frase «hacer espaldas» que usa aquí la comision, expresa una idea enteramente diversa de la que se ha propuesto expresar con ella. Dos frases muy parecidas tenemos en castellano formadas con el nombre *espaldas*: la una es «guardar las espaldas», y significa estar de centinela mientras otro está cometiendo una maldad, á fin de que pueda cometerla á su salvo: la otra frase es «hacer espaldas», y equivale á ponerse uno encorvado para que otro encaramándose sobre él, salte por las bardas de un corral, escale una ventana ó un balcon etc. De estas dos frases, la primera, y no la segunda, tiene lugar aquí, en cuanto puede penetrarse la intencion de la comision; lo cual es tan cierto que el Sr. García, impugnando bajo otro respecto el artículo, y hablando naturalmente bien, cuando ha citado sus palabras ha sustituido, sin conocerlo él mismo, dicha frase á la que usa la comision.»

Convenida ésta en adoptar el verbo «guardar» en lugar del de «hacer» para expresar la idea contenida en la segunda línea de este párrafo, se declaró discutido; y votándose por partes á peticion del Sr. García (D. Antonio), quedó aprobado en las dos en que se dividió, con la advertencia de colocar las palabras «la mitad á» despues de las de «castigados con.»

Leyóse el párrafo 1.º del art. 18, diciendo despues

El Sr. **CEPEBO**: Cuando se discutió el art. 13, en el cual sin distincion ninguna se declaran delinquentes todos los receptadores, llamé la atencion del Congreso sobre la necesidad que hay, á mi parecer, de no confundir la idea de receptor ó encubridor con la de un hombre de bien que presta eventualmente un asilo pasajero al que despues de haber cometido un delito se le entra por las puertas de su casa. Los señores de la comision me remitieron entonces á la discusion de este artículo; y puesto que ya estamos en ella, haré las observaciones que me ocurren, por si estimándolas justas el Congreso, pueden contribuir á la mayor claridad de la ley.

Los receptadores, á mi entender, solo pueden considerarse delinquentes en cuanto cooperan á la ejecucion de los delitos, por la esperanza que tiene el que los comete de ser encubierto despues, y sustraído de la mano de la justicia; y así el que recepta de esta manera, es indudablemente delincuente. Si por receptor se entendiera únicamente al que oculta á otro para que delinca, ó al que teniéndole oculto niega á las autoridades las noticias que le pidan del paradero del delincuente, nada tendria yo que decir; porque el que vive en la sociedad tiene obligacion de obedecer á las autoridades que esta ha establecido para su régimen; mas hacer extensiva esta obligacion hasta el punto de privar á los asociados de un derecho, y á veces de un precepto que impone la misma naturaleza, no creo que esté en las justas facultades de un legislador civil. Es cierto que el hombre social ha depositado en manos de la sociedad toda la parte de libertad natural que es necesaria para la conservacion y bienestar de la sociedad misma; pero tambien lo es que hizo esta renuncia para asegurar más el

uso de sus derechos en todo lo que no contradiga á la felicidad pública ni á los principios de la moral. Por esto ningun particular puede tener oculto ni dispensar proteccion á otro que se ocupa en turbar el órden público, en robar, etc., etc.; pero yo encuentro una diferencia enorme entre el que hace esto y el que al entrar en su casa se encuentra con un hombre desfavorido, y le dice, por ejemplo: «yo soy desertor, y me vienen á prender; déjeme vuestra merced pasar aquí la noche.» Segun la letra del artículo, este hombre será receptor, y quedará sujeto á la mitad de la pena que la ordenanza militar impone á los desertores. Digo con verdad que no lo entiendo: no me cabe en la cabeza; y no me cabe en la cabeza, porque lo contrario es lo que me dicta mi corazon.

En el caso propuesto, que es frequentísimo, ¿qué debe un particular hacer con este reo? ¿Echarle á la calle? La naturaleza dice lo contrario; y yo no lo echaria ciertamente, sin embargo de que el artículo me declara receptor. Dice así: (*Leyó.*) Pregunto á los señores de la comision y á todos los Sres. Diputados, y aun á todos los hombres del mundo: ¿quién es el que estando en su casa y viendo entrar en ella á un infeliz huyendo, que le dice: «permitame vuestra merced, por Dios, salir por la puerta falsa;» se crea obligado á detenerle para entregarle á la justicia? ¿Qué ley civil ni qué legislador podrá imponer esta obligacion á los ciudadanos particulares? Las autoridades civiles son las que están armadas de fuerza para castigar los delitos y perseguir al que los cometa; pero el individuo particular, despues de haber entregado sus derechos á los que le gobiernan, está ya exonerado de ejercer este oficio.

Por otra parte, ¿qué corazon sensible habrá que se imponga la obligacion de aprehender ó detener á un delincuente cuando aun no sepa las circunstancias del delito? Pues qué, ¿no hay distincion entre delincuentes y delincuentes? ¿Por qué no la ha de haber entre receptadores y receptadores? Ya sé que siendo la pena del receptor la mitad ó tercera parte de la señalada al delincuente, habrá entre las penas de los receptadores la proporcion que haya entre la de los delitos de los receptados; mas no hablo yo de esa diferencia, sino de la que hay en receptar de cierta manera á algunos delincuentes, y dar acogida á un miserable en quien, aunque huya de las autoridades, no se ve nada del delito, sino solo se oye la voz de la humanidad. Cuando digo esto, hablo con arreglo á los sentimientos de mi corazon, y confieso la verdad: sanciónese ó no se sancione esta ley, me parece que á ningun miserable negaré este auxilio, y me fundaré siempre para ello en lo que dicta la naturaleza, cuyas leyes eternas no puede haber ley alguna civil que contradiga. Supongámonos en una casa de campo, y que un miserable llega á ella, y nos dice: «yo vengo huyendo de la justicia y muerto de hambre; recójame vuestras mercedes, y denme un pedazo de pan.» Sabemos que aquel hombre es delincuente, porque él mismo se anuncia como tal; pero ¿podemos, sin faltar á un deber que nos impone la humanidad, dejar de recoger á aquel hombre y darle algun socorro? Si, pues, estos casos suceden y sucederán á menu lo, es bien seguro que habiendo bajo este nombre de receptadores algunos más culpables aún que los mismos autores de los delitos, tambien bajo el mismo nombre se comprenderán, si se aprueba este artículo, hombres que no harán más que desempeñar un acto de beneficencia, y no como quiera de beneficencia, sino de aquellos que imperiosamente prescribe la misma naturaleza.

Pues, Señor, supuesto que cualquiera de los presentes estamos expuestos á ser receptadores de este modo, vamos á ver las penas que caerán sobre nosotros si damos salida por la puerta falsa de nuestra casa al infeliz que se nos entró por la principal, en el concepto de que debemos ser comprendidos en la clase de receptadores. (*Leyó.*) Con que por haber hecho este acto de beneficencia en un momento en que me ha sido imposible averiguar la clase de delito que ha cometido aquel que se presenta, por ejercer un acto que en mi concepto es obligatorio, quedo sujeto á la mitad de la pena del delito; y no contenta con esto la comision, aún remite á los receptadores á lo que se previene en los artículos 94 y 95 y en el 103. En los dos primeros se habla del pago de costas; y pues esto solo toca al bolsillo, paso por ello, aunque tengo la pena en muchos casos por injusta; pero la que impone el art. 103 es mucho más grave, pues dice: (*Leyó.*) Señor, ¿dónde vamos á parar? Con que si esta ley se sanciona, como propone la comision, un hombre de bien puede quedar expuesto á que le obliguen á presenciar un suplicio, y á quedar con la nota de infame. Considérese, pues, que el castigo este puede recaer sobre una persona que no haya hecho más que cumplir con un deber de la naturaleza. Si en el artículo se dijese siquiera que para imponer al receptor la mitad ó tercera parte de la pena que merezca el receptor habia de constar al receptor, no solo que el otro habia delinquido, sino la gravedad y circunstancias del delito, todavía me pareceria dura la ley; pero no especificándose eso, me parece que en algunos casos podrá ser cruelísima.

El que acoge á otro que huye de la justicia, sabe que acoge á un delincuente, y esto basta para que él tambien lo sea si se aprueba el artículo como está; pero un hombre puede huir de la justicia por un delito leve ó grave; y el que acoge creyendo dar auxilio á un contrabandista puede encontrarse despues con un traidor ó un parricida, y quedar expuesto á la mitad de la pena de aquellos delitos enormísimos, habiendo querido dar auxilio al que hubiese delinquido levemente. Así, me parece por lo menos indispensable esta aclaracion. Por lo tanto, yo creo que este artículo debe volver á la comision para que le presente reformado. No me ocurre ahora, ni me ha ocurrido antes, el modo con que convendrá reformarle; pero las luces superiores de la comision podrán encontrarlo fácilmente.

El otro dia expuse al Sr. Calatrava estas mismas reflexiones, y le dije que si un hecho de esta clase constitua á un hombre delincuente, ¿cuántos hombres de bien no quedaban expuestos á serlo? S. S. me contestó que era cierto, y que Dios le librara del hombre que no estuviese dispuesto á proteger la fuga de los que huyesen en ciertos casos. Pues ¿á qué sancionar, Señor, por medio de una ley general la imposicion de penas tan terribles á esta accion, cuando el mismo legislador conoce que esto pugna con las leyes de la naturaleza, que son el fundamento de la justicia? Así que, si la comision ó un señor individuo de ella, sintiendo la fuerza de estas reflexiones, confiesa que todo hombre de bien no puede menos de ser receptor en ciertos casos, ¿por qué la misma ley no los ha de distinguir? Concluyo suplicando á las Córtes que manden volver el artículo á la comision para que lo redacte de otra manera, y no resulte que el hombre benéfico, virtuoso, y aun santo, quede expuesto á ser inocentemente responsable de un delito que tiene tan graves penas, señaladas justamente para algunos receptadores, pero que de ningun mo-

do merecen otros, que no pueden menos de receptar en ciertos casos, so pena de obrar contra lo que dicta la naturaleza.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: Cuando las leyes no castigan sino las acciones que por ser perjudiciales á la sociedad deban castigarse, entonces seguramente no habrá injusticia ni inmoralidad en que se castigue al que recepta y encubre al delincuente; y entonces por lo mismo será una obligacion justa del ciudadano el no contribuir de manera alguna á ocultar y receptar al delincuente. Si verdaderamente las leyes castigasen acciones que en concepto general de los hombres virtuosos y entendidos no fuesen dignas de castigo, entonces es cuando se hallaria esa repugnancia entre la beneficencia y la justicia criminal; pero cuando las leyes no castigan sino los verdaderos delitos que se cometen en perjuicio de los particulares y de la misma sociedad, ya no hay inconveniente para imponer pena al que oculta ó recepta al infractor de la ley penal; porque todo ciudadano está obligado por su parte á contribuir á la ejecucion de la ley, y á cooperar á que no quede frustrada, ni el delito impune. Esto mismo se observa en los Estados-Unidos de América, en donde todo el mundo está obligado á auxiliar al cumplimiento de la ley. En cuanto á la pena que el encubridor ó receptor merezca, y á su cantidad, eso deberá ser objeto de otra discusion. Yo por mi parte no tendré reparo, ni creo que le tendrá la comision, en dármas amplitud á la escala de esa pena, porque efectivamente podrá haber casos en que haya más malicia y perversidad que en otros, y en que convendrá aplicarla mayor ó menor, sin que por esto crea que deba quedar nunca sin castigo la accion de que se trata.

El Sr. **GIL DE LINABES**: Las ideas sábiamente expuestas por el Sr. Cepero han prevenido casi todo cuanto tenia que decir, así como lo que ha manifestado el Sr. Crespo Cantolla sobre que la comision se prestará á presentar una escala más varia acerca de todo lo que comprende este artículo. Así, que reduciré á pocas razones mi discurso. Persuadida el otro día la comision, por las sábias reflexiones del Sr. Martínez de la Rosa y de otros Sres. Diputados, ha hecho algunas variaciones respecto de los cómplices que sujetaba antes á una misma pena, porque conoció la gran diferencia de cómplices á cómplices. Pues mayor en mi concepto la hay entre receptadores y receptadores; y ¡ojalá tuviese yo los conocimientos y la elocuencia del Sr. Martínez de la Rosa para demostrarlo! Todos los cómplices tienen una circunstancia que casi los identifica, cual es el conocimiento del delito antes ó despues de cometido. Pues entre los receptadores los habrá que, lejos de tener conocimiento del delito, lo odian, lo aborrecen en sumo grado, y lo persiguen. En efecto, es tal la generosidad de algunos hombres, que se ha verificado en alguna ocasion que el mismo que acababa de recibir una herida mortal ha dicho al agresor: «métete en mi casa ó huye, que te va á coger la justicia, y con esto yo no consigo nada.» ¿Cómo podremos castigar á este hombre que oculta al mismo que le ha agraviado? Otros casos hay tambien en que los ofendidos son los mismos que receptan. Mata un hermano á otro hermano: sus padres aborrecen este delito, y con todo, dan auxilio al matador y le receptan. ¿Y no se hará diferencia entre receptadores y receptadores?

Cualquiera que lea con atencion este artículo, advertirá la diferencia que hay entre unos y otros de los receptadores de que habla este artículo. (*Lo leyó.*) No es

pequeña la diferencia; todos pueden conocerla fácilmente dentro de sí mismos. Póngase cada Diputado la mano en el corazon, y veamos si hay alguno que esté dispuesto á facilitar á los delincuentes medios de reunirse, ó á guardarle las armas para cometer el delito; pero al mismo tiempo ninguno habrá que no lo esté para ocultar en ciertos casos á un miserable que ha cometido un delito y se fuga. ¿Cómo es posible que delitos tan diversos en la intencion, en la moralidad y demás circunstancias puedan comprenderse bajo una misma pena? ¿Y qué pena, Señor, es esta? Hay casos, como en el homicidio alevoso, en que tal vez le corresponderán al que da asilo á un delincuente veinte años de trabajos públicos. Por consiguiente, á mí me parece que no debe confundirse en un mismo artículo to la clase de receptadores. El Sr. Cepero ha dicho que no encontraba medio de variar este artículo. Yo encuentro dos: primero, que al que auxilia al que ha cometido un delito se le considere en la clase de aquellos que impiden la ejecucion de las providencias de la justicia, y se le coloque en el capítulo que trata de esto, poniéndole una pena proporcionada; y segundo, que se añada otro párrafo en este artículo, expresando en él la pena correspondiente al que da asilo sin cooperacion para el delito, que debe ser muy inferior á la de los otros receptadores.

Hasta ahora los tribunales han sido árbitros en imponer ó graduar la que les ha parecido más justa y arreglada, segun las circunstancias de la recepcion; y aunque yo estoy muy lejos de reclamar esta arbitrariedad funesta para la sociedad y aun para los jueces mismos, creo que debe estar marcada esta graduacion en la ley. En esto no podrá haber ninguna dificultad, y más si se considera que de no hacerlo así, va á imponerse próximamente la misma pena al que auxilia y protege directamente y á sabiendas á un malhechor en sus delitos, que al que no hace más que recoger simplemente al que va huyendo.

En el Código francés, del que tiene tomada mucha parte este artículo (sin que por eso diga yo que sea imitacion ó deje de serlo, porque lo bueno debe tomarse de donde quiera que se halle), no se habla ni una palabra del que auxilia al delincuente que huye de la justicia, al paso que se habla del que abriga habitualmente á los que todos los días están delinquiendo, y da lugar con este asilo á que los delincuentes continúen en su mala vida: á éstos les impone penas proporcionales, considerándolos como verdaderos receptadores; á los otros, ni aun siquiera los nombra.

El Sr. **VADILLO**: Yo desearia que todos los señores que impugnasen los artículos del proyecto se fijasen bien en los principios sobre que procede la comision. El estado social es muy distinto del de la naturaleza: en el estado de esta, nada hay más conforme al voto ó derecho de cada hombre, que tomar por sí todo aquello que se le antoje ó necesite; y en el estado social es un delito de los mayores, y de aquellos que más deben procurarse evitar, el atentar contra la propiedad ajena; porque en el estado de la naturaleza no hay propiedad, y en el de la sociedad sí. Nada hay más conforme al hombre en el estado de la naturaleza que la independenciam; no reconocer superior alguno, ni más sujecion que sus apetitos naturales; y en el estado de sociedad, por el contrario, se reconoce una autoridad á que nos obligamos á obedecer en cambio de otras comodidades que se nos proporcionan. Así fué que, conforme á estos principios, las Cortes sancionaron en la legislatura anterior una ley por la que se impuso á todo español la obligacion de

prestar auxilio á la justicia, siempre que fuese requerido y no temiese grave peligro de mal. Esto supuesto, vamos á ver cuáles son las condiciones que propone aquí la comision para que sean declarados receptadores y dignos de pena los que abriguen á los delincuentes. Primera condicion, que sepa el que encubre que la persona encubierta ha delinquido; y no apelemos aquí á los sentimientos de beneficencia y humanidad que tanto distinguen á los Sres. Diputados, ni usemos de esta arma tan poderosa mirando la cuestion en abstracto. Si yo veo un hombre necesitado ó afligido, é ignoro que es delincuente, estoy obligado por los deberes de la naturaleza y la sociedad á prestarle el auxilio que pueda y me pida; pero cuando me consta que ha cometido un delito, y no obstante, lo recepto ó encubro para que se sustraiga de la persecucion de la justicia, y contribuyo de este modo á que continúe cometiendo otros delitos mayores en lo sucesivo (porque como ya dije el otro dia los hombres tanto en el bien como en el mal van por grados), en este caso burlo la ley, estorbo la accion de la justicia, y no cumplo con una de las obligaciones en que estoy constituido como hombre que vivo en una sociedad con leyes determinadas. ¿Podrá esta falta confundirse jamás con una accion de beneficencia? ¿Podrá el acto de sustraer con conocimiento á un delincuente de la accion de la ley y del rigor de la justicia, compararse con el acto de beneficencia por el que á un hombre que se ve en un apuro, ó le sucede una desgracia, se le suministran todos los auxilios que dicta la humanidad? ¿Qué tiene que ver una cosa con otra? Aquí se habla de las leyes que dirigen á la sociedad, y de la obligacion que tienen sus individuos de cumplir con ellas, sin que se comprenda en este artículo al que ignora si el receptado ó encubierto es delincuente, porque la comision dice que para ser receptor ó encubridor se necesita saber si aquel ha delinquido. Se ha dicho tambien que hay personas que están íntimamente ligadas con el delincuente, y que en este caso estas merecerán menor pena. Yo no sé cómo ninguno que haya leído todo este proyecto puede poner semejante objecion; pues ciertamente ésta no puede hacerse á no considerar aisladamente cada artículo. Los señores que han impugnado é impugnen á la comision, me parece que harán á esta el honor de creer que hay ciertos principios tan generales y conocidos que no podrá ignorarlos, así como el de que no carcerarán tampoco sus individuos de los sentimientos de humanidad que los demás hombres. Léase el art. 27, que dice (*Lejô*), y véase si cabe mayor humanidad, y si hay Código en el mundo, incluso el francés, del cual se ha dicho aquí que acaso está tomado este artículo, aunque ciertamente no es así, que haga excepciones tan benéficas y tan amplias: excepciones que han dado motivo á que la comision haya sido acusada de flojedad por algunos de los informantes, habiendo Universidad que cree que la pena que en este artículo se propone es diminuta.

Otro de los grandes argumentos que se ha repetido mil veces, y que si sigue repitiéndose la comision se verá obligada á no contestar más á él, porque cree que ha respondido ya muchas veces, es el de que cada receptor tiene distintas circunstancias, y por lo tanto deberán imponersele distintas penas. La arbitrariedad de los juicios es una cosa absolutamente indispensable, porque no hay dos casos idénticos, ni hay una ley que pueda fijar las diferencias en la aplicacion de la pena; y de consiguiente este arbitrio, ó séase arbitrariedad, ó ha habido, lo hay y lo habrá siempre en los juicios.

¿Pues qué remedio para esto? La comision no ha hallado otro que la distincion de los tres grados que deberán tener presentes al tiempo de la calificacion los jueces de hecho, con presencia de cuanto está prevenido en la materia, y de las circunstancias atenuantes y agravantes del delito. Este es en mi concepto el único modo de evitar en lo posible esta arbitrariedad.

El Sr. LA-SANTA: Yo respeto mucho las opiniones de los Sres. Crespo Cantolla y Vadillo; pero en esta ocasion no puedo conformarme con ellas, y lo mismo que han dicho S. SS. me da campo para hacerlo. Tres casos comprende este artículo, de los cuales solo uno voy á combatir; porque en cuanto al párrafo 2.º que trata de los que encubren á los malhechores conocidos como tales, estoy muy conforme, pues estos no solo delinquen, sino que generalmente tienen por hábito el delinquir. En el segundo caso del párrafo 1.º, en que son expendedores ó compradores de los efectos, convengo igualmente, y así solo me contraeré al 1.º que trata de aquel que abriga, no el delito, sino al delincuente, sin tener ningun conocimiento previo del delito, ni haber podido contribuir; y yo añado, ni receptar este delito. En el art. 13 se dice (*Le leyô*.) Quiere decir los cómplices de los delitos, los auxiliadores y fautores de los delitos, y los receptadores y encubridores de estos mismos delitos; pero no de los delincuentes. En los dos últimos casos, hablando de los expendedores ó de los que ocultan á los malhechores, se puede decir que encubren el delito; pero en el primero, el que acoge en su casa á uno que ha delinquido, pero que no lo tiene por costumbre, ¿se podrá decir que encubre el delito, cuando no ha tenido ninguna noticia, ni ha contribuido á él de modo alguno? Yo creo que no.

Más: los mismos señores de la comision, conociendo cuánto habia de repugnar esto á los sentimientos de cada hombre tiene en su corazon impresos por la naturaleza, y á los que le da la educacion, exceptúa los casos que ha dicho el Sr. Vadillo, y en el primero no les impone ninguna pena. Luego todos los argumentos que han hecho los Sres. Crespo Cantolla y Vadillo no tienen ninguna fuerza; pues la comision ha conocido que puede haber casos en que lejos de cometer una mala accion acogiendo á uno, se cometería haciendo lo contrario, delatando ó echando de casa á un hijo, un hermano ó un marido, sabiendo que habiese cometido un delito. En el segundo caso, la comision no les declara enteramente impunes, sino que les aplica una pena menor; pero yo digo que en ningun caso al que simplemente oculta al delincuente puede llamarse encubridor de un delito. Y digo más: si los señores de la comision cometen un delito, y yo lo sé, y vienen á mi casa, pueden estar seguros de que no los delataré ni los echaré de ella, no digo yo imponiéndose esta pena, sino aunque fuese mucho mayor, porque repugna á los sentimientos de mi corazon. Pues ¿cómo es posible que se castigue con una pena como la que señala este artículo y el 103 á una persona que no se puede decir verdaderamente que delinque? Si yo sé que uno que ha cometido un delito va fugado á Portugal, ¿no le daré posada y cena por una noche? ¿Se llamará esto receptar un delito? Se llamará receptar un delincuente, y un delincuente desgraciado; y esto no puede estar sujeto á pena alguna, porque no es accion mala, ni lo puede ser; y por las mismas razones que han movido á la comision á hacer estas excepciones, creo que está convencida de que en algunos casos puede uno tener motivos para no

hacer lo que la comision exige de los demás hombres; y aquí vendrian bien los diferentes grados de sensibilidad, porque hay hombre que es tan sensible y tiene tal caridad, que hace por cualquiera, el más extraño, lo que un marido hace por su mujer, un hermano por un hermano, ó un padre por un hijo. ¿Y qué resultaria de aquí? Que un hombre que tiene tal grado de sensibilidad, que no quiere dejar de hacer lo que se exceptúa en aquel primer caso, se le castigará con una pena tan grande como aquella en que puede incurrir segun este artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Despues de dar por mi parte muchas gracias al Sr. La-Santa por el asilo que me ofrece para en el caso de cometer algun delito, de lo cual nunca habia yo dudado, tengo el sentimiento de no poder convenir con S. S., y aun de decir que se ha equivocado en el supuesto en que ha fundado su impugnacion.

Ha dicho S. S., contrayéndose á la primera parte del artículo, que extraña mucho que la comision imponga una pena al que recepta á un delincuente, sin saber que ha cometido el delito. (*El Sr. La-Santa dijo que no habia dicho tal cosa.*) Ya yo preveia cuando S. S. lo dijo, sin duda por distraccion, que despues no se acordaria; pero efectivamente lo ha dicho, y sobre este supuesto falso ha fundado su discurso. No hay más que leer el artículo para convencerse de que esto es una equivocacion. (*Le leyó.*) Si el que recepta ó encubre á uno no sabe que ha delinquido, no es receptor ni encubridor, á lo menos en concepto de la comision.

Segunda equivocacion del Sr. La-Santa. Inculpando S. S. indirectamente á la comision de inhumanidad, ha dicho que si se pondrá á uno en la dura necesidad de delatar á su hermano ó á su hijo. En primer lugar, el artículo no trata de la obligacion de delatar, sino de la pena que se ha de imponer á los que receptan á los delinquentes; y en segundo, es muy extraña esta objecion despues de haber leído el Sr. Vadillo el artículo en que tan terminantemente dice la comision que es libre de toda pena el que recepta á su padre, hijo, hermano, etcétera.

Por lo demás, yo podria decir, como en una ocasion dijo el Sr. Muñoz Torrero en las Cortes extraordinarias, que en un Congreso no debe tratarse de atacar al corazon, sino de convencer al entendimiento. Se apela á los sentimientos del corazon. Ni el Sr. La-Santa ni nadie excede en ellos á los individuos de la comision; pero creen estos que faltarian á sus deberes si hablaran aquí conforme á lo que su corazon les sugiere, y prescindieran de lo que la severa razon y la utilidad pública exigen de los legisladores. La verdadera humanidad consiste en precaver los delitos y castigarlos: esta es la verdadera humanidad; no la de acoger á sabiendas á un delincuente. La verdadera humanidad requiere que ninguno acoja al malhechor; que todos cooperemos á que que no quede impune, para que de este modo la pena que se le aplique, retraiga á otros de delinquir, y asegure á los ciudadanos pacíficos é inocentes. ¡Beneficencia! Yo no la entiendo así. Ejercer la beneficencia es hacer bien, y no es hacer bien ciertamente el contribuir á que quede impune un delito, y á que por salvar á un culpado comprometamos la suerte de muchos buenos. «Ódio al delito y compasion al delincuente,» es mi máxima: sí, compadezcamos al delincuente, pero ejerza con él la justicia su terrible deber, que es el único modo de que subsista la sociedad. Si cambiando la significacion de las palabras llamamos beneficencia al

hacer mal, y crueldad é injusticia al hacer bien, entonces facilmente se hallaran argumentos contra este y contra cualquiera artículo.

Con este motivo, aunque no tuve el gusto de oír al Sr. Cepero, debo aclarar un hecho que ha citado; porque he sabido que S. S., usando de una manifestacion confidencial que le hice, ha dicho que yo, sin tener que contestar á sus argumentos contra este artículo, habia reconocido que en igual caso yo mismo cometeria tambien el delito. Si efectivamente ha dicho S. S. que no hallé qué contestar, creo que habrá padecido equivocacion, pues sabe le contesté en el mismo sentido que acabo de manifestar. Me argüia con los sentimientos de su corazon: díjele que participaba de ellos, y que en ciertos casos yo mismo cometeria el delito; pero añadí, y esto no debe olvidarlo, que despues de haberle cometido, como legislador y como juez, me castigaria á mí propio. Díjome que eran sentimientos naturales: respóndile que eso no bastaba aunque así fuese; que se debian contener ó arreglar ciertos sentimientos; y que se acordara de que tambien era ó podia llamarse sentimiento natural el contestar con una bofetada al que me ofendia, como lo hacen los salvajes, y sin embargo la ley castigaba y debia castigar esta accion. Tengo presente que añadí otras razones; pero es inútil reproducirlas, porque basta lo que he dicho para que el Congreso se convenza de que no es cierto que no tuve qué contestar á S. S.

Sobre todo, repito que no es por los sentimientos del corazon, sino por lo que la razon aconseja, como debemos examinar esta cuestion; y creo que por lo que la razon dicta no habrá nadie que crea que el que recepta á un delincuente con conocimiento del delito deba quedar absolutamente impune. Ningun Código es acaso tan benigno en esta parte como el que la comision presenta. Examinense las leyes de otras naciones antiguas y modernas; véanse los sentimientos de filósofos muy célebres, y se notará esta verdad, y que tal vez la comision peca por demasiado blanda. De otro modo, ¿qué será de la sociedad si todos pueden impunemente encubrir los delitos? Atiéndase á la seguridad del inocente, y no á la del criminal, porque son muchos más los inocentes que los culpados, y debe importar mucho menos, aun juzgando solo por sentimientos de humanidad, que el delincuente sufra su justo castigo, que el que muchos inocentes estén expuestos á los atentados del malvado. Ruego, pues, á las Cortes que tengan esto en consideracion, y que, recordando los ejemplos de todas las naciones, resuelvan este punto como corresponde á un cuerpo legislativo.

El Sr. **CEPERO**: Me parece no haber dicho que al Sr. Calatrava le faltaban razones para contestarme: yo estoy muy persuadido de la instruccion de S. S.; y la prueba es que para rectificar mi juicio, acudí á consultarle. Pero S. S. no podrá negar, y lo ha confesado en su discurso, que me dijo habia casos en que S. S. mismo cometeria ese delito, si así puede llamarse: por eso no me parecia á mí que debe graduarse de delito una accion que todo hombre de bien está dispuesto á ejecutar.

El Sr. **CALATRAVA**: Pero añadí que despues como juez me castigaria á mí mismo, y esto debió haberlo dicho S. S. tambien.

El Sr. **GUERRA** (D. José Basilio): El día que se discutió el segundo párrafo del art. 17 habia pedido la palabra sobre él, pero no pude hablar porque se declaró discutido. Entonces iba á hacer la reflexion de que los que se señalan allí por auxilladores no debian ser

sino receptadores; pero supuesto que el Congreso ha prefijado la regla en esa segunda parte, y ha dado por supuesto que aquellos son auxiliadores y fautores, digo ahora que los que se señalan aquí deben ser auxiliadores y fautores. Cuando el Sr. Calatrava defendía aquel artículo, combatiendo á la Audiencia de Sevilla, que queria que se suprimiese su última parte, decia que en lo que espresaba la primera no podia haber delito, y antes bien seria una accion muy inocente; y así el delito estriba en ayudar al delincuente para ocultarse, ó en aprovecharse con él de las consecuencias del delito. Cabalmente esto es lo mismo que se dice en el art. 18. (*Leyó.*) Esto es ayudar á la persona del delincuente despues de cometido el delito, sin haber tenido concierto previo ni connivencia con él. (*Leyó.*) Aquí se señala por encubridor al que compra, expende ó distribuye algunos efectos sabiendo que han servido para cometer el delito ó son resultados de él; y esto es lo mismo que aprovecharse de sus consecuencias. Con que en este artículo tanto á los que auxilian despues de cometido el delito para que se oculte la persona del delincuente, como á los que se aprovechan de los efectos, se les pone por receptadores, habiendo ya aprobado el Congreso que son auxiliadores y fautores. Yo celebraré que los señores de la comision aclaren esto para poder votar el artículo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó, á peticion del Sr. Dolarea, la ley 3.<sup>a</sup>, título VII, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y puesto á votacion el primer párrafo del artículo, quedó aprobado, diciendo sobre el segundo

El Sr. CEPERO: En este segundo párrafo se impone pena á los que acogen, receptan, protegen ó encubren á los malhechores. Hay tantas maneras de delinquir segun esta ley, que no sé hasta dónde podrá extenderlas el juez que haya de aplicarla, pues se declara incluidos en ella todos los que protegen al malhechor. La significacion del verbo «proteger» es tan vaga y tan susceptible de un sentido lato, latísimo, que podrá dársele la extension que se quiera, y comprenderse al que dá una limosna ó presta el más ligero auxilio al malhechor sabiendo que lo es. A mí me parece que no es conforme á los principios de justicia declarar sujeto á pena al que por un acto de beneficencia da una limosna á uno, sabiendo que es malhechor; y si la palabra esta queda sancionada, el que viéndole descalzo ó enfermo le da una limosna ó cualquier auxilio, quedará sujeto á sufrir la pena que el artículo impone; por lo menos queda en el arbitrio del juez el imponerla, declarando proteccion criminal al acto más inocente.

Por otra parte, el hecho solo de la fuga no es delito, y por lo tanto el malhechor prófugo no es delincuente como prófugo; y en este párrafo se declara delincuente al que protege una cosa que no es delito, cual es la fuga. Dice así: «Los que libremente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protegen á los malhechores etc., ó les suministran auxilios ó noticias para que se conserven, precavan ó salven.» Con que resulta declarado delincuente, y sujeto á penas enormes, hasta la de la infamia, el que encontrándose en un camino con un malhechor prófugo le dice el punto en donde se halla, ó le dirige hácia el lugar porque le pregunta para precaverse y salvarse. Señor, acaso estaré equivocado; pero esta ley me parece durísima y aun injusta: y si no, pongamos un ejemplo de cosas trivialísimas que están sucediendo cada día.

Estoy yo en el campo, y se me acerca un hombre á pedirme una limosna, y le socorro. Este hombre, animado con la buena acogida que encontró en mí, me confiesa que se ha fugado de la cárcel, y que piensa irse fuera del Reino, y me pide para ejecutarlo otra limosna, y que le ponga en el camino de tal pueblo: yo lo hago, y lo hago sabiendo que aquel es delincuente, aunque ignoro de qué delito. Despues es aprehendido este hombre, y se averigua que yo le protegí, y le puse en camino para que se precaviese y salvase. Su delito era el de asesinato ó traicion, parricidio ú otro de igual enormidad. Aprobada esta ley segun la comision propone, ¿dejará de recaer sobre mí la mitad de la pena del asesino, del traidor, del parricida? El juez que conozca en el juicio, aunque se penetre de mi inocencia, no tiene arbitrio para salvarme, porque la ley por que me ha de juzgar me condena irremisiblemente. Yo no sabia que protegía á un parricida, sino á un hombre que habia delinquido. No importa: la ley dice que aunque sea sin conocimiento del delito determinado; y estando á la letra, debe declararme protector y auxiliador de un delincuente para que se precaviese y salvase. Señor, ¿y será justo que yo en este caso sea castigado como delincuente, y con una pena tan severa? El ejemplo que acabo de poner no es ideal, ni tan complicado que pueda dejar de verificarse muchas veces: además, que bastaria el que pudiese suceder para que la ley no cerrase la puerta de modo que cuando se verifique sea un inocente castigado, y castigado con pena tan terrible.

El que es preguntado por un delincuente sobre el camino que debe seguir para huir de los que le buscan, esto es, para que le dirijan á la carretera de Francia ó Portugal, donde piensa salvarse, ¿qué debe hacer? ¿Mentir y engañarle? Dios y la naturaleza lo prohiben. ¿Decirle la verdad? La ley esta le condena como auxiliador de que un malhechor se precava y se salve. ¿Qué arbitrio le queda?

Dicese que la ley no puede menos que castigar al encubridor y auxiliador de malhechores. Convengo en ello; más no por eso hemos de establecer la ley de manera que por su extension pueda comprender á los inocentes. Vale más que pueda quedar sin castigo un culpable, que con él uno que no lo sea. Este principio es tan sabido como justo, y no debe apartarse jamás de la vista del legislador.

La ley de Partida que acaba de leerse, si prueba algo en este caso, prueba en favor de lo que estoy diciendo; pues el rigor con que quiere que sean tratados los encubridores lo limita á los que encubran ó recepten á los que hayan cometido traicion ó alevosía; mas la ley que propone la comision habla generalmente y en el sentido más lato de los receptadores de todo género de delinquentes, aunque se ignore el género de delito; y así la ley de Partida es mucho más liberal, porque cuando señala la pena al que recepta al traidor ó al alevoso supone que el receptor ha de saber que auxilia á un delincuente atroz. Si la ley que discutimos expresase este requisito como hace la de Partida, yo la aprobaria tambien, porque entre saber y no saber el género de delito que ha cometido el que pide el auxilio, hay una diferencia muy notable; mas en los términos en que está no la apruebo, y suplico á las Córtes que no la aprueben, sino que manden volver á la comision este párrafo para que lo presente redactado de manera que no pueda ser castigado ningun inocente.

El Sr. CALATRAVA: Si hay en el Congreso quien crea que proteger á un malhechor es lo mismo que dar-

le limosna, la comision está pronta, ó á suprimir este verbo, ó á sustituir otro en su lugar. Sin embargo, yo creo que no hay nadie que cuando se dice proteger á un malhechor entienda que es darle una limosna: lo mismo digo del receptor, si receptor á un delincuente es darle de comer. Confieso que yo habia dado siempre á estas palabras muy distinta significacion, y creo que el uso comun se la da tambien, porque proteger á un malhechor, receptor á un delincuente, no es lo mismo que darle una limosna ó darle algo de comer. A esto se ha reducido el discurso del Sr. Cepero, y de consiguiente yo creo que con esto solo basta para contestarle; debiendo añadir que no dice este párrafo que se imponga pena al que recepte ó proteja á cualquiera delincuente. No señor: en el primero se ha hablado de delincuentes; en el segundo se habla de malhechores, y S. S. sabe la diferencia que hay en el uso comun entre delincuentes y malhechores. No se tendrá seguramente por malhechor al que en una quimera ha dado una puñalada, ni aun al que en ese caso ha hecho una muerte: la signi-

ficacion de esta palabra está mucho mas determinada; y yo ruego al Sr. Cepero que observe la diferencia que hay entre una y otra. Ahora, si teniendo presente lo que en castellano se entiende por proteger, receptor ó encubrir á un malhechor, cree S. S. que este es un acto inocente, me permitirá que diga que la comision cree todo lo contrario, y opina que tales receptadores ó protectores merecen muy bien una pena, pues son una verdadera peste de la sociedad, y los que más contribuyen á que haya delitos.»

Nombró el Sr. *Presidente* para la comision de Guerra al Sr. Zayas; y habiendo anunciado que en el día inmediato se trataria, antes del Código penal, del dictamen de las comisiones reunidas de Hacienda y Visita del crédito público sobre admision de los créditos de capitalizaciones en redencion y compra de censos, y del de la comision de Salud pública relativo á la proposicion del Sr. Lastarria, levantó la sesion.